



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Registro nro.: 1530/2025

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FRO 13942/2021/TO1/37/17/CFC30** caratulada: **"CAMINO, Pablo Nicolas s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Javier Augusto de Luca y a la defensa de Pablo Nicolás Camino, la Dra. Mariel Alejandra Suárez. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Juan Carlos Gemignani, Carlos A. Mahiques y Mariano Hernán Borinsky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario N° 3, provincia de Santa Fe, resolvió: "REMITIR a la Oficina de Gestión Judicial de Santa Fe los antecedentes y constancias necesarios, a los fines que tenga a bien proceder con arreglo al art. 58 CP, esto es, integrar la totalidad de las sentencias que pesan sobre Pablo Nicolás Camino.".

Contra dicha decisión, el Dr. Federico G. Reynares Solari, Fiscal General del Área de Investigación y Litigación de Casos Complejos -Of. Litigio Oral Estratégico-, interpuso recurso de casación, el que fue concedido y mantenido en esta instancia.



II. Que el Ministerio Público Fiscal solicitó que se deje sin efecto la remisión de la ejecución penal de Pablo Nicolás Camino al fuero provincial.

Su pedido radica en la necesidad de que la ejecución de la pena impuesta a Pablo Nicolás Camino continúe bajo jurisdicción federal por los argumentos que a continuación se detallan.

Indicó que si bien el condenado recibió una pena de 40 años de prisión dictada por el Colegio de Jueces de Primera Instancia en lo Penal de Rosario, considera que, en virtud de la inclusión de Pablo Nicolás Caminos en el Régimen de Alto Riesgo del Sistema SIGPPLAR -gestionado exclusivamente por el Servicio Penitenciario Federal en virtud de la Resolución Ministerial N° 35/2024-, corresponde que el control de la ejecución penal permanezca a cargo de la justicia federal.

Adicionó que con ello se garantizaría un tratamiento legal acorde a los estándares técnicos requeridos en casos de alto perfil y un seguimiento especializado.

Asimismo, destacó que Pablo Nicolás Camino fue condenado en el marco de la causa FRO N.º 20758/2020/T01 por integrar una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y que las ejecuciones de las penas de sus consortes de causa, tramitan actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 3 de Rosario. Por lo cual, considera razonable y estratégico, desde una perspectiva de política criminal, unificar la ejecución de todas las condenas vinculadas a esta organización ante el mismo tribunal.

Por otra parte, memoró que el condenado se encuentra alojado en un establecimiento penitenciario del Servicio Penitenciario Federal, y que resultaría material y funcionalmente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

inapropiado que la ejecución sea controlada por la justicia provincial, que carece de competencia directa sobre dicha institución.

Por último, solicitó entonces que se deje sin efecto la remisión de la ejecución penal de Pablo Nicolás Camino al fuero provincial e hizo reserva del caso federal.

II. Cumplido con las previsiones del art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Ministerio Público Fiscal mantuvo el recurso ante esta instancia y remitió a los argumentos dados por el representante de la instancia anterior.

III. Superado ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO

I. Respecto de la admisibilidad del recurso de casación, el mismo resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), ha sido interpuesto por quién se encuentra legitimado para impugnar (cfr. art. 458 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Previo ingresar en el análisis de los agravios corresponde realizar una sintética descripción del devenir histórico del *sub examine*.

Cabe memorar que, según surge de los antecedentes agregados a la causa, Pablo Nicolás Camino presenta condenas dictadas en distintos fueros:



a) En la justicia ordinaria de la provincia de Santa Fe:

I. el 14/08/2019, en la causa CUIJ 21-06880514-4, el Colegio de Jueces de Primera Instancia de Santa Fe (Distrito Judicial 1) se le fijó una pena única de 24 años de prisión; y,

II. el 01/10/2024, en el expediente CUIJ 21-08469607-9, el Colegio de Jueces de Rosario se le aplicó una condena de 16 años de prisión, la cual unificó con la mencionada en el punto anterior en 40 años de la misma especie de pena;

b) en la justicia federal de la provincia de Santa Fe:

I. el 18/02/2025, en la causa FRO 13942/2021/TO1/37, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Rosario, se le impuso una pena de 8 años de prisión, la cual, mediante el método de unificación de penas, unificó con la mencionada en el punto "a)I.", en 30 años de prisión, con más multa de 67.5 unidades fijas e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, declarándolo reincidente (art. 50 y 58 CP).

Todas las decisiones mencionadas han adquirido firmeza.

En el particular, mediante la Resolución N° 113/25, de fecha 25 de junio de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario revocó las decisiones que habían dispuesto la remisión del legajo de ejecución a la Oficina de Gestión Judicial de Rosario, ordenando en su lugar que las actuaciones se envíen a la Oficina de Gestión Judicial de Santa Fe. Situación que originó que el Ministerio Público Fiscal solicite que se deje sin efecto dicha remisión de la ejecución penal de Pablo Nicolás Camino al fuero provincial.

III. Ahora bien, en relación al planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal he de adelantar que a mi entender debe darse acogida favorable en esta instancia.

Para así decidir, corresponde recordar que Pablo Nicolás





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

CAMINO fue condenado por integrar una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en la ciudad de Rosario y zonas aledañas, junto a otros integrantes.

Tiene dicho el Máximo Tribunal, en los casos "González", "Lescano", "Rodriguez" y, más recientemente, "Rivero Guillén" en donde resolvió con remisión a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, que "Tiene resuelto V.E. que cuando a raíz de un hecho distinto debe juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronunció el último fallo dictar la sentencia única que establece el artículo 58 del Código Penal. La segunda parte de la norma no tiene otro objeto que solucionar los casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes (Fallos: 315:28 y 318:2036, CSJ 1101/2019/CS1 y CSJ 170/2025/CS1). La armonización de dicha doctrina con el hecho de que el tribunal del fuero de excepción aplicó erróneamente lo dispuesto por el art. 58 del C.P. -ya que omitió unificar la pena única de 40 años de prisión impuesta por el Colegio de Jueces de Rosario-, determina que fuese en sede provincial, por ser en la jurisdicción donde se impuso la pena más grave, la que debería proceder a unificar todas las sentencias condenatorias que cuenta en su haber Camino.

Ahora bien, dadas las particulares del caso, considero, en concordancia con el expuesto por el recurrente, hacer excepción a dicha regla y que sea el tribunal del fuero de excepción quien proceda con arreglo al art. 58 CP -integrar la totalidad de las sentencias que pesan sobre Pablo Nicolás Camino- y también quien controle la ejecución de la sanción única que seleccione. En ese



sentido, cabe tener en cuenta que dicha judicatura tiene a su cargo el contralor de las ejecuciones de las penas de otros integrantes de la organización, resultando de suma relevancia concentrar los respectivos legajos ante un único tribunal, a fin de garantizar la observancia y tutela de los derechos y garantías que amparan a las personas condenadas.

En tal sentido, corresponde ponderar la trascendencia institucional que reviste la intervención de la justicia federal en relación con los hechos que fueron objeto de investigación, en atención a su naturaleza y alcance, resultando prioritaria su actuación conforme lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 26.052

Aunado a ello, resulta relevante sopesar que, en el caso bajo análisis, CAMINO se encuentra actualmente alojado en una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal. Por ello, más allá de los argumentos ya expuestos, el control de la ejecución penal por parte de la justicia provincial no solo resultaría dificultoso, sino también inconveniente desde una perspectiva funcional, en tanto implicaría intervenir sobre una institución ajena a su competencia material.

En sintonía con ello, corresponde hacer hincapié en la incorporación del interno Pablo Nicolás CAMINO al Régimen de Alto Riesgo en el Sistema SIGPPLAR, creado por la Resolución Ministerial N° 35/2024, cuya gestión ha sido asignada en forma exclusiva al personal dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Desde una perspectiva realista, entonces encuentro fundamento en que sea el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario N° 3, quien continúe a cargo de la ejecución de la pena impuesta a Pablo Nicolás CAMINO, dado que -insisto- este se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

encuentra plenamente informado sobre las circunstancias del caso, asegurando así una continuidad en el seguimiento de la pena. Además, mantener la ejecución bajo el mismo tribunal garantiza coherencia en la supervisión de las medidas establecidas, evita dilaciones innecesarias y asegura que se respeten los derechos del condenado conforme a los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal; con lo cual la postura que se propone es la que mejor se adapta a una mejor y más eficaz administración de justicia y protección de los intereses del Estado.

De lo expuesto surge con meridiana claridad que los argumentos esgrimidos por el *a quo* en su resolución aparecen insuficientes en los términos del art. 123 del ordenamiento ritual, amén de que el temperamento adoptado por el suscripto se ajusta con el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal, conforme al cual deben regir en todo proceso judicial los principios de economía procesal y de mejor administración de justicia (Fallos 328:3963 y 330:3623, entre otros).

En virtud de las circunstancias reseñadas, propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, ANULAR la resolución impugnada y REMITIR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a los lineamientos aquí expuestos. Sin costas. (arts. 471, 530, 532 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

En la medida que en el *subexamine* concurren delitos federales y ordinarios, para la solución del caso se impone ponderar no sólo la preeminencia de los primeros que, dada su



trascendencia institucional afectan intereses nacionales, sino también la situación concreta de Pablo Nicolás Camino.

En efecto, el nombrado fue incorporado al Régimen de Alto Riesgo en el Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo implementado por el Servicio Penitenciario Federal con el fin de gestionar y controlar a los internos considerados de alto riesgo dentro del sistema penitenciario federal. En ese contexto, dadas las particularidades del caso, la unificación peticionada y el control de la ejecución penal exorbitan la jurisdicción provincial.

En esos términos, comparto la solución propuesta por el doctor Juan Carlos Gemignani y emito mi voto en igual sentido, sin costas (arts. 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, y por coincidir en lo sustancial, adhiero a las consideraciones expuestas por los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, doctores Juan Carlos Gemignani y Carlos A. Mahiques, y comparto también su propuesta para hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas (arts. 471 y 532 del C.P.P.N.).

Ello así, pues -como bien ha sido explicado por el doctor Gemignani en su ponencia y a la cual me remito para evitar incurrir en reiteraciones innecesarias-, la pertinencia de que sea el tribunal oral federal nº 3 de Rosario quien continúe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

ejerciendo el control de la ejecución de la pena del condenado Pablo Nicolás Camino (tribunal que, además, deberá ser el encargado de proceder a la unificación peticionada en los términos del artículo 58 del C.P.) obedece principalmente a múltiples criterios prácticos que se verían frustrados si la ejecución de la pena pasara sin más a ser controlada por la justicia provincial de Santa Fe -independientemente de las condenas que le fueron impuestas en dicha sede a Camino-, pues su situación particular merece enmarcarse dentro del contexto propio de los hechos por los que resultó condenado en la justicia federal y que atañen, por añadidura, a los intereses de toda la nación, dejando al descubierto una trascendencia institucional que no puede ser descuidada.

Paralelamente, tampoco se puede perder de vista el hecho que resaltan los colegas que me preceden en la votación, al indicar que Camino, además de encontrarse alojado en una unidad de detención federal (Complejo Penitenciario Federal nº II de Marcos Paz), también está sometido al Régimen de Alto Riesgo del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo, esto es, un programa del Servicio Penitenciario Federal.

En consecuencia, la solución a la que arriban mis colegas, y que -tal como ya adelantara- aquí se comparte, tiene su razón de ser en el hecho de que la condena impuesta a Pablo Nicolás Camino en el fuero federal lo fue por haber cometido graves hechos de narcotráfico y formado parte de una conocida organización narco-criminal con injerencia en la ciudad de Rosario y alrededores denominada "Los Monos" (cfr. Lex100,



sentencia dictada por el TOF n° 3 de Rosario el día 18/2/2025, Reg. n° 2/25, en el marco de la causa FRO 13942/2021/TO1/37 "Malvestitti, Virginia Rocío y otros s/ secuestro extorsivo e infracción ley 23.737", FRO 13942/2021/TO1 y su acumulado 'Prokopiec, Jonás Emanuel y otra s/ ley 23.737' FRO 25810/2020/TO1 y 'Cantero, Ariel Máximo y otros s/ ley 23.737' FRO 20758/2020/TO1 y su acumulado FRO 9261/2020/TO1 13942/2021/37"), así como también que -como pertinente- señala el señor fiscal en su recurso- la ejecución de las penas de los consortes del nombrado (Ariel Máximo "Guille" Cantero y Leandro "Pollo" Vinardi) también tramitan ante el tribunal oral a quo.

De modo que, frente a un caso de estas características tan particulares, otorgar un eventual aval al desdoblamiento del control de la ejecución penal entre fueros diferentes, causaría una desarticulación del enfoque integral que este proceso penal debe tener.

En definitiva, y en sintonía con lo dicho en los párrafos anteriores, entiendo que en el caso debe primar el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación orientado a que en todo proceso judicial deben regir principios tales como el de economía procesal y el de mejor administración de justicia, que desautoriza la profusión de actos jurisdiccionales superfluos en torno al tema de la competencia y la promoción de planteos de esa naturaleza cuando -como aquí sucede- no existen motivos sustanciales que lo justifiquen (Fallos: 319:913; 329:1917; 330:38).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal,

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas. (arts. 471, 530, 532 del C.P.P.N.).

Regístrate, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

